



RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 449 JUEVES 05 DE JULIO DEL AÑO 2018

Resolución No. 449-01: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Cinco (05) del mes de Julio del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Dr. Winston Santos, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García, Licda. Francisca Altigracia Peguero, Lic. Villy Asencio Vargas, Licda. Dania María Álvarez, Licda. Lidia Félix Montilla, Lic. Semari Santana Cuevas, Licda. Ana Isabel Herrera Plaza y Lic. Salvador Emilio Reyes.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 03 de junio del 2016, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S. A., (PRIMERA ARS)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-01-86442-7, con su domicilio ubicado en la Ave. Lope de Vega número 36, Ensanche naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Presidente Ejecutivo, el señor **Eduardo Alberto Cruz Acosta**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los **Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Incegrid R. Vidal Ricourt y Eduardo Ramos**, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral números 001-0108741-9, 001-1723141-5 y 001-1864121-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Ramos Morel & Asocs.”, sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 050544, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 25/05/2016, que instruye a dicha ARS otorgar la cobertura de Fístula Arteriovenosa para el tratamiento de Hemodiálisis, al afiliado **ANTONIO CASTILLO CASTILLO**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 050544**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** ratificó la decisión adoptada mediante el oficio SISALRIL DARC/DJ No. 049609 d/f 27/04/2016 en el sentido de que procede autorizar la cobertura de Fístula Arteriovenosa para el tratamiento de Hemodiálisis, para garantizar la atención integral del afiliado **ANTONIO CASTILLO CASTILLO**, por cursar con diagnóstico de “Insuficiencia Renal Crónica”, el cual se encuentra contemplado en el Grupo 9

(Atenciones de Alto Costo y Máximo Nivel de Complejidad), del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, d/f 29/10/2015.

RESULTA: Que, al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, **PRIMERA ARS** en fecha 03/06/2016, a través de sus abogados constituidos interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la comunicación de la SISALRIL DJ/DARC No. 050544, emitida en fecha 25 de mayo del 2016.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 394-03 de fecha 16 de junio del 2016**, se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 442-04 de fecha 05 de abril del 2018**, se instruyó al Gerente General del CNSS remitir una comunicación a **PRIMERA ARS**, a los fines de reiterarles el compromiso asumido con este Consejo y remitir los desistimientos correspondientes.

RESULTA: Que en cumplimiento al mandato contenido en la Resolución No. 442-04, d/f 05/04/2018, mediante la comunicación CNSS No. 750, d/f 06/04/2018, la Gerencia General del CNSS le comunicó a **PRIMERA ARS**, remitir los desistimientos correspondientes, quien mediante comunicación de fecha 12/04/2018 informó que, como se encuentran abiertos procesos sancionadores por parte de la SISALRIL, no puede desistir de los mismos, hasta tanto **SISALRIL** desista o revoque dichos procesos.

RESULTA: Que la Gerencia General del CNSS procedió a remitir a la **SISALRIL**, con copia a **PRIMERA ARS**, la Comunicación del CNSS No. 835, d/f 17/04/2018, quien mediante la comunicación SISALRIL DJ No. 2018005258 de fecha 18/06/2018 respondió ordenando el archivo definitivo del expediente administrativo sancionador del presente recurso.

RESULTA: Que a raíz de lo antes expresado, en fecha 22 de junio del 2018, fue depositado en el CNSS, a través de su abogado constituido, el Lic. Reynaldo Ramos, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por PRIMERA ARS** contra la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 050544**, de fecha 25/05/2016.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”**;

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A.**,

(PRIMERA ARS), en contra de la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 050544, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 25/05/2016, que instruyó a dicha ARS otorgar la cobertura de Fístula Arteriovenosa para el tratamiento de Hemodiálisis, para garantizar la atención integral del afiliado **ANTONIO CASTILLO CASTILLO**, por cursar con diagnóstico de Insuficiencia Renal Crónica.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: *“la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones”*.

CONSIDERANDO 4: Que luego de dar cumplimiento al mandato establecido en la **Resolución del CNSS No. 442-04 de fecha 05 de abril del 2018** y después que la Gerencia General del CNSS remitió a la **SISALRIL**, con copia a **PRIMERA ARS**, la Comunicación del **CNSS No. 835, d/f 17/04/2018**, recibimos la comunicación de la **SISALRIL DJ No. 2018005258, de fecha 18/06/2018**, en la cual ordenó el archivo definitivo del expediente administrativo sancionador del presente recurso.

CONSIDERANDO 5: Que a raíz de lo antes expresado, en fecha 22 de junio del 2018, **PRIMERA ARS**, a través de su abogado constituido, depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 6: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 7: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)”*.

CONSIDERANDO 8: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 9: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por **PRIMERA ARS**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 22 de junio del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la

ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S. A., (PRIMERA ARS) en contra de la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 050544**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 25 de mayo del 2016, que instruyó a **PRIMERA ARS** otorgar la cobertura de Fístula Arteriovenosa para el tratamiento de Hemodiálisis, al afiliado **ANTONIO CASTILLO CASTILLO**, con diagnóstico de Insuficiencia Renal Crónica.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 449-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Cinco (05) del mes de Julio del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Dr. Winston Santos, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García, Licda. Francisca Altagracia Peguero, Lic. Villy Asencio Vargas, Licda. Dania María Álvarez, Licda. Lidia Félix Montilla, Lic. Semari Santana Cuevas, Licda. Ana Isabel Herrera Plaza y Lic. Salvador Emilio Reyes.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 03 de junio del 2016, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S. A., (PRIMERA ARS)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-01-86442-7, con su domicilio ubicado en la Ave. Lope de Vega número 36, Ensanche naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Presidente Ejecutivo, el señor **Eduardo Alberto Cruz Acosta**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los **Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Incegrid R. Vidal Ricourt y Eduardo Ramos**, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral números 001-0108741-9, 001-1723141-5 y 001-1864121-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Ramos Morel & Asocs.”, sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 050545**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 25/05/2016, que instruye a dicha ARS otorgar la cobertura de los medicamentos Gemcitabina y Ácido Zoledrónico, a la afiliada **CINDHY MARGARITA NÚÑEZ BETEMIT**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 050545**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** ratificó la decisión adoptada mediante el oficio **SISALRIL DARC/DJ No. 049862 d/f 05/05/2016** en el sentido de que procede autorizar la cobertura de los medicamentos Gemcitabina y Ácido Zoledrónico, para el

tratamiento de la quimioterapia, para garantizar la atención integral de la afiliada **CINDHY MARGARITA NÚÑEZ BETEMIT**, por cursar con diagnóstico de “Adenocarcinoma de Mama EC IV con Metástasis a Hígado”, el cual se encuentra contemplado en el Grupo 9 (Atenciones de Alto Costo y Máximo Nivel de Complejidad), del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, d/f 29/10/2015.

RESULTA: Que, al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, **PRIMERA ARS** en fecha 03/06/2016, a través de sus abogados constituidos interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la comunicación de la SISALRIL DJ/DARC No. 050545, emitida en fecha 25 de mayo del 2016.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 394-03 de fecha 16 de junio del 2016**, se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 442-04 de fecha 05 de abril del 2018**, se instruyó al Gerente General del CNSS remitir una comunicación a **PRIMERA ARS**, a los fines de reiterarles el compromiso asumido con este Consejo y remitir los desistimientos correspondientes.

RESULTA: Que en cumplimiento al mandato contenido en la Resolución No. 442-04, d/f 05/04/2018, mediante la comunicación CNSS No. 750, d/f 06/04/2018, la Gerencia General del CNSS le comunicó a **PRIMERA ARS**, remitir los desistimientos correspondientes, quien mediante comunicación de fecha 12/04/2018 informó que, como se encuentran abiertos procesos sancionadores por parte de la SISALRIL, no puede desistir de los mismos, hasta tanto **SISALRIL** desista o revoque dichos procesos.

RESULTA: Que la Gerencia General del CNSS procedió a remitir a la **SISALRIL** con copia a **PRIMERA ARS**, la Comunicación del CNSS No. 835, d/f 17/04/2018, quien mediante la comunicación SISALRIL DJ No. 2018005257 de fecha 18/06/2018 respondió ordenando el archivo definitivo del expediente administrativo sancionador del presente recurso.

RESULTA: Que a raíz de lo antes expresado, en fecha 22 de junio del 2018, fue depositado en el CNSS, a través de su abogado constituido, el Licdo. Reynaldo Ramos Morel, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por PRIMERA ARS** contra la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 050545**, de fecha 25/05/2016.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”**;

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A., (PRIMERA ARS)**, en contra de la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 050545, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 25/05/2016, que instruyó a dicha ARS otorgar la cobertura de los medicamentos Gemcitabina y Ácido Zoledrónico, para garantizar la atención integral de la afiliada **CINDHY MARGARITA NÚÑEZ BETEMIT**, por cursar con diagnóstico de Adenocarcinoma de Mama EC IV con Metástasis a Hígado.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: *“la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones”*.

CONSIDERANDO 4: Que luego de dar cumplimiento al mandato establecido en la **Resolución del CNSS No. 442-04 de fecha 05 de abril del 2018** y después que la Gerencia General del CNSS remitió a la **SISALRIL**, con copia a **PRIMERA ARS**, la Comunicación del **CNSS No. 835, d/f 17/04/2018**, recibimos la Comunicación de la **SISALRIL DJ No. 2018005257, de fecha 18/06/2018**, en la cual ordenó el archivo definitivo del expediente administrativo sancionador del presente recurso.

CONSIDERANDO 5: Que a raíz de lo antes expresado, en fecha 22 de junio del 2018, **PRIMERA ARS**, a través de su abogado constituido, depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 6: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 7: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)”*.

CONSIDERANDO 8: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 9: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por **PRIMERA ARS**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 22 de junio del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S. A., (PRIMERA ARS)** en contra de la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 050545**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 25 de mayo del 2016, que instruyó a **PRIMERA ARS** otorgar la cobertura de los medicamentos Gemcitabina y Ácido Zoledrónico, a la afiliada **CINDHY MARGARITA NÚÑEZ BETEMIT**, con diagnóstico de Adenocarcinoma de Mama EC IV con Metástasis a Hígado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 449-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Cinco (05) del mes de Julio del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Dr. Winston Santos, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García, Licda. Francisca Altagracia Peguero, Lic. Villy Asencio Vargas, Licda. Dania María Álvarez, Licda. Lidia Félix Montilla, Lic. Semari Santana Cuevas, Licda. Ana Isabel Herrera Plaza y Lic. Salvador Emilio Reyes.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 03 de junio del 2016, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S. A., (PRIMERA ARS)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-01-86442-7, con su domicilio ubicado en la Ave. Lope de Vega número 36, Ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Presidente Ejecutivo, el señor **Eduardo Alberto Cruz Acosta**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los **Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Incegrid R. Vidal Ricourt y Eduardo Ramos**, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral números 001-0108741-9, 001-1723141-5 y 001-1864121-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Ramos Morel & Asocs.", sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 050546**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 25/05/2016, que instruye a dicha ARS otorgar la cobertura del medicamento Temozolamida, a la afiliada **JENNIFER MUÑOZ**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 050546**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** ratificó la decisión adoptada mediante el oficio SISALRIL DARC/DJ No. 049584 d/f 25/04/2016 en el sentido de que procede autorizar la cobertura del medicamento Temozolamida, para el tratamiento de la quimioterapia, para garantizar la atención integral de la afiliada **JENNIFER MUÑOZ**, por cursar con diagnóstico de “Ependimoma Anaplásico Dorsal”, el cual se encuentra contemplado en el Grupo 9 (Atenciones de Alto Costo y Máximo Nivel de Complejidad), del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, d/f 29/10/2015.

RESULTA: Que, al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, **PRIMERA ARS** en fecha 03/06/2016, a través de sus abogados constituidos interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la comunicación de la SISALRIL DJ/DARC No. 050546, emitida en fecha 25 de mayo del 2016.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 394-03 de fecha 16 de junio del 2016**, se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 442-04 de fecha 05 de abril del 2018**, se instruyó al Gerente General del CNSS remitir una comunicación a **PRIMERA ARS**, a los fines de reiterarles el compromiso asumido con este Consejo y remitir los desistimientos correspondientes.

RESULTA: Que en cumplimiento al mandato contenido en la Resolución No. 442-04, d/f 05/04/2018, mediante la comunicación CNSS No. 750, d/f 06/04/2018, la Gerencia General del CNSS le comunicó a **PRIMERA ARS**, remitir los desistimientos correspondientes, quien mediante comunicación de fecha 12/04/2018 informó que, como se encuentran abiertos procesos sancionadores por parte de la SISALRIL, no puede desistir de los mismos, hasta tanto **SISALRIL** desista o revoque dichos procesos.

RESULTA: Que la Gerencia General del CNSS procedió a remitir a la **SISALRIL**, con copia a **PRIMERA ARS**, la Comunicación del CNSS No. 835, d/f 17/04/2018, quien mediante la comunicación SISALRIL DJ No. 2018005259 de fecha 18/06/2018 respondió ordenando el archivo definitivo del expediente administrativo sancionador del presente recurso.

RESULTA: Que a raíz de lo antes expresado, en fecha 22 de junio del 2018, fue depositado en el CNSS, a través de su abogado constituido, el Licdo. Reynaldo Ramos Morel, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por PRIMERA ARS** contra la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 050546**, de fecha 25/05/2016.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial**

para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS **conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS.** [...]”;

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A., (PRIMERA ARS)**, en contra de la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 050546, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 25/05/2016, que instruyó a dicha ARS otorgar la cobertura del medicamento Temozolamida, para garantizar la atención integral de la afiliada **JENNIFER MUÑOZ**, por cursar con diagnóstico de Ependimoma Anaplásico Dorsal.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: *“la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones”*.

CONSIDERANDO 4: Que luego de dar cumplimiento al mandato establecido en la **Resolución del CNSS No. 442-04 de fecha 05 de abril del 2018** y después que la Gerencia General del CNSS remitió a la **SISALRIL**, con copia a **PRIMERA ARS**, la Comunicación del **CNSS No. 835, d/f 17/04/2018**, recibimos la comunicación de la **SISALRIL DJ No. 2018005259, de fecha 18/06/2018**, en la cual ordenó el archivo definitivo del expediente administrativo sancionador del presente recurso.

CONSIDERANDO 5: Que a raíz de lo antes expresado, en fecha 22 de junio del 2018, **PRIMERA ARS**, a través de su abogado constituido, depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 6: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 7: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)”*.

CONSIDERANDO 8: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 9: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por **PRIMERA ARS**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 22 de junio del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S. A., (PRIMERA ARS)** en contra de la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 050546**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 25 de mayo del 2016, que instruyó a **PRIMERA ARS** otorgar la cobertura del medicamento Temozolamida, a la afiliada **JENNIFER MUÑOZ**, con diagnóstico de Ependimoma Anaplásico Dorsal.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 449-04: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Cinco (05) del mes de Julio del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Dr. Winston Santos, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García, Licda. Francisca Altagracia Peguero, Lic. Villy Asencio Vargas, Licda. Dania María Álvarez, Licda. Lidia Félix Montilla, Lic. Semari Santana Cuevas, Licda. Ana Isabel Herrera Plaza y Lic. Salvador Emilio Reyes.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 03 de junio del 2016, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S. A., (PRIMERA ARS)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-01-86442-7, con su domicilio ubicado en la Ave. Lope de Vega número 36, Ensanche naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Presidente Ejecutivo, el señor **Eduardo Alberto Cruz Acosta**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los **Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Incegrid R. Vidal Ricourt y Eduardo Ramos**, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral números 001-0108741-9, 001-1723141-5 y 001-1864121-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Ramos Morel & Asocs.”, sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 050543**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 25/05/2016, que instruye a dicha ARS otorgar la cobertura del tratamiento Terapia de Ablación para Remanente Tiroideo con 100 mic de Yodo 131, a la afiliada **LUCÍA TIBURCIO DUVERGÉ**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la comunicación **SISALRIL DJ-DARC No. 050543**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** ratificó la decisión adoptada mediante el oficio SISALRIL DARC No. 049689 d/f 04/05/2016 en el sentido de que procede autorizar la cobertura del tratamiento Terapia de Ablación para Remanente Tiroideo con 100 mic de Yodo 131, para garantizar la atención integral de la afiliada **LUCÍA TIBURCIO DUVERGÉ**, por cursar con diagnóstico de “Ca de Tiroides”, el cual se encuentra contemplado en el Grupo 9 (Atenciones de Alto Costo y Máximo Nivel de Complejidad), del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, d/f 29/10/2015.

RESULTA: Que, al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, **PRIMERA ARS** en fecha 03/06/2016, a través de sus abogados constituidos interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la comunicación de la SISALRIL DJ-DARC No. 050543, emitida en fecha 25 de mayo del 2016.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 394-03 de fecha 16 de junio del 2016**, se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 442-04 de fecha 05 de abril del 2018**, se instruyó al Gerente General del CNSS remitir una comunicación a **PRIMERA ARS**, a los fines de reiterarles el compromiso asumido con este Consejo y remitir los desistimientos correspondientes.

RESULTA: Que en cumplimiento al mandato contenido en la Resolución No. 442-04, d/f 05/04/2018, mediante la comunicación CNSS No. 750, d/f 06/04/2018, la Gerencia General del CNSS le comunicó a **PRIMERA ARS**, remitir los desistimientos correspondientes, quien mediante comunicación de fecha 12/04/2018 informó que, como se encuentran abiertos procesos sancionadores por parte de la SISALRIL, no puede desistir de los mismos, hasta tanto **SISALRIL** desista o revoque dichos procesos.

RESULTA: Que la Gerencia General del CNSS procedió a remitir a la **SISALRIL**, con copia a **PRIMERA ARS**, la Comunicación del CNSS No. 835, d/f 17/04/2018, quien mediante la comunicación SISALRIL DJ No. 2018005260 de fecha 18/06/2018 respondió ordenando el archivo definitivo del expediente administrativo sancionador del presente recurso.

RESULTA: Que a raíz de lo antes expresado, en fecha 22 de junio del 2018, fue depositado en el CNSS, a través de su abogado constituido, el Licdo. Reynaldo Ramos Morel, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por PRIMERA ARS** contra la comunicación **SISALRIL DJ-DARC No. 050543**, de fecha 25/05/2016.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”**;

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A., (PRIMERA ARS)**, en contra de la comunicación SISALRIL DJ-DARC No. 050543, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 25/05/2016, que instruyó a dicha ARS otorgar la cobertura del tratamiento Terapia de Ablación para Remanente Tiroideo con 100 mic de Yodo 131, para garantizar la atención integral de la afiliada **LUCÍA TIBURCIO DUVERGÉ**, por cursar con diagnóstico de Ca de Tiroides.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: *“la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones”*.

CONSIDERANDO 4: Que luego de dar cumplimiento al mandato establecido en la **Resolución del CNSS No. 442-04 de fecha 05 de abril del 2018** y después que la Gerencia General del CNSS remitió a la **SISALRIL**, con copia a **PRIMERA ARS**, la Comunicación del **CNSS No. 835, d/f 17/04/2018**, recibimos la comunicación de la **SISALRIL DJ No. 2018005260, de fecha 18/06/2018**, en la cual ordenó el archivo definitivo del expediente administrativo sancionador del presente recurso.

CONSIDERANDO 5: Que a raíz de lo antes expresado, en fecha 22 de junio del 2018, **PRIMERA ARS**, a través de su abogado constituido, depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 6: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 7: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)”*.

CONSIDERANDO 8: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 9: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por **PRIMERA ARS**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 22 de junio del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S. A., (PRIMERA ARS)** en contra de la comunicación **SISALRIL DJ-DARC No. 050543**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 25 de mayo del 2016, que instruyó a **PRIMERA ARS** otorgar la cobertura del tratamiento Terapia de Ablación para Remanente Tiroideo con 100 mic de Yodo 131, a la afiliada **LUCÍA TIBURCIO DUVERGÉ**, con diagnóstico de Ca de Tiroides.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 449-05: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Cinco (05) del mes de Julio del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Dr. Winston Santos, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García, Licda. Francisca Altigracia Peguero, Lic. Villy Asencio Vargas, Licda. Dania María Álvarez, Licda. Lidia Félix Montilla, Lic. Semari Santana Cuevas, Licda. Ana Isabel Herrera Plaza y Lic. Salvador Emilio Reyes.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 03 de junio del 2016, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S. A., (PRIMERA ARS)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-01-86442-7, con su domicilio ubicado en la Ave. Lope de Vega número 36, Ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Presidente Ejecutivo, el señor **Eduardo Alberto Cruz Acosta**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los **Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Incegrid R. Vidal Ricourt y Eduardo Ramos**, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral números 001-0108741-9, 001-1723141-5 y 001-1864121-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Ramos Morel & Asocs.", sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159,

Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 050547, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 25/05/2016, que instruye a dicha ARS otorgar el reembolso de los gastos incurridos en el material de osteosíntesis (Injerto Tendón Cruzado Anterior), con motivo de la realización de los procedimientos: Reparación de Ligamento Cruzado anterior de rodilla, Menisectomía y Sinovectomía, al afiliado **JERRY ANTONIO QUEZADA**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 050547**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** ratificó la decisión adoptada mediante el oficio SISALRIL DARC/DJ No. 049641 d/f 29/04/2016 en el sentido de que procede otorgar el reembolso de los gastos incurridos en el material de osteosíntesis (Injerto Tendón Cruzado Anterior), con motivo de la realización de los procedimientos: Reparación de Ligamento Cruzado anterior de rodilla, Menisectomía y Sinovectomía, para garantizar la atención integral del afiliado **JERRY ANTONIO QUEZADA**, por encontrarse contemplado en el Grupo 9 (Atenciones de Alto Costo y Máximo Nivel de Complejidad), del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, d/f 29/10/2015.

RESULTA: Que, al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, **PRIMERA ARS** en fecha 03/06/2016, a través de sus abogados constituidos interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la comunicación de la SISALRIL DJ/DARC No. 050547, emitida en fecha 25 de mayo del 2016.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 394-03 de fecha 16 de junio del 2016**, se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 442-04 de fecha 05 de abril del 2018**, se instruyó al Gerente General del CNSS remitir una comunicación a **PRIMERA ARS**, a los fines de reiterarles el compromiso asumido con este Consejo y remitir los desistimientos correspondientes.

RESULTA: Que en cumplimiento al mandato contenido en la Resolución No. 442-04, d/f 05/04/2018, mediante la comunicación CNSS No. 750, d/f 06/04/2018, la Gerencia General del CNSS le comunicó a **PRIMERA ARS**, remitir los desistimientos correspondientes, quien mediante comunicación de fecha 12/04/2018 informó que, como se encuentran abiertos procesos sancionadores por parte de la SISALRIL, no puede desistir de los mismos, hasta tanto **SISALRIL** desista o revoque dichos procesos.

RESULTA: Que la Gerencia General del CNSS procedió a remitir a la **SISALRIL**, con copia a **PRIMERA ARS**, la Comunicación del CNSS No. 835, d/f 17/04/2018, quien mediante la comunicación SISALRIL DJ No. 2018005256 de fecha 18/06/2018 respondió ordenando el archivo definitivo del expediente administrativo sancionador del presente recurso.

RESULTA: Que a raíz de lo antes expresado, en fecha 22 de junio del 2018, fue depositado en el CNSS, a través de su abogado constituido, el Licdo. Reynaldo Ramos Morel, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por PRIMERA ARS** contra la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 050547**, de fecha 25/05/2016.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”**;

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A., (PRIMERA ARS)**, en contra de la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 050547**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 25/05/2016, que instruyó a dicha ARS otorgar el reembolso de los gastos incurridos en el material de osteosíntesis (Injerto Tendón Cruzado Anterior), con motivo de la realización de los procedimientos: Reparación de Ligamento Cruzado anterior de rodilla, Menisectomía y Sinovectomía, para garantizar la atención integral del afiliado **JERRY ANTONIO QUEZADA**.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: *“la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones”*.

CONSIDERANDO 4: Que luego de dar cumplimiento al mandato establecido en la **Resolución del CNSS No. 442-04 de fecha 05 de abril del 2018** y después que la Gerencia General del CNSS remitió a la **SISALRIL**, con copia a **PRIMERA ARS**, la Comunicación del **CNSS No. 835, d/f 17/04/2018**, recibimos la comunicación de la **SISALRIL DJ No. 2018005256, de fecha 18/06/2018**, en la cual ordenó el archivo definitivo del expediente administrativo sancionador del presente recurso.

CONSIDERANDO 5: Que a raíz de lo antes expresado, en fecha 22 de junio del 2018, **PRIMERA ARS**, a través de su abogado constituido, depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 6: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 7: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las

Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: “*El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)*”.

CONSIDERANDO 8: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 9: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por **PRIMERA ARS**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 22 de junio del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S. A., (PRIMERA ARS)** en contra de la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 050547**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 25 de mayo del 2016, que instruyó a **PRIMERA ARS** otorgar el reembolso de los gastos incurridos en el material de osteosíntesis (Injerto Tendón Cruzado Anterior), con motivo de la realización de los procedimientos: Reparación de Ligamento Cruzado anterior de rodilla, Menisectomía y Sinovectomía, al afiliado **JERRY ANTONIO QUEZADA**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 449-06: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Cinco (05) del mes de Julio del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Dr. Winston Santos, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García, Licda. Francisca Altigracia Peguero, Lic. Villy Asencio Vargas, Licda. Dania María Álvarez, Licda. Lidia Félix Montilla, Lic. Semari Santana Cuevas, Licda. Ana Isabel Herrera Plaza y Lic. Salvador Emilio Reyes.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN incoado en fecha 15 de Junio del 2018, por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA**

SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), en representación de la señora **ROCÍO DEL CARMEN FRÍAS NÚÑEZ**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 402-2110604-6, en contra de la Resolución SISALRIL No. DJ-GAJ-No. 003-2018, de fecha 23 de abril del 2018, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, mediante la cual ratifica la posición asumida por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) sobre denegación de las prestaciones por accidente en trayecto por causa ajena al trabajo.

RESULTA: Que en virtud de lo que establece el Art. 20 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, la Gerencia General del CNSS, mediante la Comunicación CNSS No.1387, de fecha 19 del mes de junio del 2018, comunicó por escrito a los miembros del CNSS, el presente Recurso de Apelación.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y
ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE
DECISIÓN:**

CONSIDERANDO 1: Que el presente Recurso de Apelación fue incoado por la **DIDA**, en representación de la señora **ROCÍO DEL CARMEN FRÍAS NÚÑEZ**, en contra de la Resolución de la SISALRIL No. DJ-GAJ-No. 003-2018, de fecha 23 de abril del 2018, depositado en este Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 15 de junio del 2018.

CONSIDERANDO 2: Que el CNSS, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como, de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO 3: Que la admisibilidad de un recurso está condicionado a que se interponga por ante la jurisdicción competente y dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO 4: Que el Reglamento sobre las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, indica en su **Artículo 11**, que el plazo para recurrir en apelación es de Treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la parte afectada recibió la decisión o disposición. En ese sentido, como la Resolución de la SISALRIL No. DJ-GAJ-No. 003-2018 fue notificada y recibida por la **DIDA** en fecha 24/04/2018 y por la señora **ROCÍO DEL CARMEN FRÍAS NÚÑEZ** en fecha 26/04/2018, mediante los Oficios SISALRIL DJ Nos. 2018003339 y 2018003355, respectivamente, conforme los documentos depositados, se evidencia en ambos casos que, entre la fecha en que las comunicaciones fueron recibidas y la fecha del 15/06/2018 en la cual la parte recurrente depositó el Recurso de Apelación en esta entidad, transcurrieron más de los Treinta (30) días establecidos en el citado Reglamento.

CONSIDERANDO 5: Que en virtud a lo antes expresado, este CNSS no se abocará a decidir el fondo del presente recurso, por haber prescrito el plazo para su interposición, tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 11 del Reglamento previamente citado y en el Artículo 44 de la Ley 834 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, cito: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

CONSIDERANDO 6: Que conforme a lo establecido en el Artículo 46 de la citada Ley, “Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”.

CONSIDERANDO 7: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y en virtud de las disposiciones legales analizadas para la revisión del presente Recurso de Apelación, ha quedado claramente demostrado que, la parte recurrente, interpuso el citado recurso fuera del plazo establecido en las normas legales vigentes, previamente señaladas en los considerandos anteriores.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, en representación de la **SRA. ROCÍO DEL CARMEN FRÍAS NÚÑEZ**, en contra de la Resolución SISALRIL No. DJ-GAJ-No. 003-2018, de fecha 23 de abril del 2018, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, toda vez que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el presente recurso.

Resolución No. 449-07: Se crea una **Comisión Especial** conformada por: **Lic. Anatalio Aquino**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; la **Dra. Alba Russo Martínez**, Representante del Sector Empleador; el **Ing. Jorge A. Santana**, Representante del Sector Laboral; **Lic. Francisco Ricardo García**, Representante de los Gremios de Enfermería; y la **Licda. Eunice A. Pinales**, Representante de los Trabajadores de la Microempresa, para estudiar y analizar el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA** en representación de la señora **Mercedes Cristobalina Pérez Reyes** en contra de la Resolución DJ-GAJ No. 004-2018, emitida por la **SISALRIL** en fecha 2/5/2018, en la cual se confirmó la decisión de la **ARLSS** sobre denegación de beneficios del Seguro de Riesgos Laborales, a favor de la citada afiliada. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 449-08: Se remite a la **Comisión Permanente de Pensiones**, que estará presidida, de manera transitoria, por la representante del Sector Gubernamental, **Dra. Carmen Ventura**, la comunicación de la SIPEN No. 1352, d/f 22/6/18 que contiene la propuesta de modificación de la **Resolución de la SIPEN No. 306-10, 17/8/2010** sobre los Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo: Por Vejez, por Discapacidad, de Sobrevivencia y por Cesantía por Edad Avanzada, que consiste en una compilación de todas las modificaciones de dicha resolución a lo largo del tiempo; a los fines de análisis, estudio y fijar posición al respecto. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS y tendrá como invitados a los **Sres. Pedro Julio Alcántara**, representante del Sector Laboral y **Semari Santana**, representante del Sector de los Profesionales y Técnicos.

Resolución No. 449-09: Se remite a la **Comisión Permanente de Pensiones**, que estará presidida, de manera transitoria, por la representante del Sector Gubernamental, **Dra. Carmen Ventura**, y a la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones**, la comunicación CCR-031-06 que contiene la propuesta de la Comisión Clasificadora de Riegos y Límites de Inversión

sobre la inclusión de los valores de Deuda emitidos por la Corporación Interamericana de Inversiones (CII), Organismo Multilateral, del cual la República Dominicana es miembro, transados en el mercado de valores local, para financiar proyectos exclusivamente en la República Dominicana a través de las entidades de intermediación financiera, de acuerdo al marco legal vigente, como alternativa de inversión para los Fondos de Pensiones, con el objetivo de que de manera conjunta, evalúen y analicen la pertinencia de la misma. Dichas Comisiones deberán presentar su informe al CNSS.